

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

IDA MIGDALIA ZAYAS
SANTIAGO

Recurrida

v.

NDA SERVICES CORP.
H/N/C ADRIEL AUTO Y
OTROS

Peticionarios

KLCE201602093

consolidado con

KLCE201602142

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de Bayamón

Núm. Caso:
D DP2016-0308
(503)

Sobre:
Agresión, Culpa y
Negligencia,
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2016.

Mediante los presentes recursos de *certiorari*, comparece la parte peticionaria, los señores Nicolás Amaro, Emanuel García Virella, Héctor Rubert, Enrique Torres y NDA Services Corp. h/n/c/ Adriel Toyota Dorado, solicitando que ejerzamos nuestra discreción a los fines de revocar una determinación del Tribunal de Primera Instancia que denegó una moción de descalificación para todo el pleito del licenciado Guillermo F. DeGuzmán.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

I. Relación de hechos

El 19 de mayo de 2016, la parte recurrida, Ida Migdalia Zayas Santiago, presentó una demanda sobre agresión, culpa y negligencia, y daños y perjuicios en

contra de la parte peticionaria. El licenciado Guillermo F. DeGuzmán es el abogado de la recurrida, tanto al momento de presentar la demanda, como en todos los procesos judiciales subsiguientes.

El 6 de junio de 2016, la parte peticionaria presentó su contestación a la demanda, junto con una reconvencción y una demanda contra terceros.

El 27 de junio de 2016, compareció el tercero demandado, los señores Manuel Matos, Julia Soto y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, compuesta por ambos, por conducto de la misma representación legal de la parte recurrida, el licenciado Guillermo F. DeGuzmán.

Oportunamente, la parte peticionaria presentó una moción solicitando la descalificación del licenciado DeGuzmán. Sostuvo, que en la medida que el licenciado DeGuzmán representa tanto a la parte recurrida, como al tercero demandado, existía un conflicto al representar intereses opuestos entre sus mismos clientes. Solicitaron, que en la medida que el licenciado DeGuzmán había comparecido a los procesos judiciales en representación de ambos clientes, tenía que ser descalificado como abogado de ambas partes en el pleito.

Luego de varias incidencias procesales, el 4 de octubre de 2012, notificada el 12 del mismo mes y año, el foro primario emitió una orden, exponiendo que:

1. "REPLICA A "OPISICIÓN [sic] A SOLICITUD DE DESCALIFICACIÓN"
ORDEN: ENTERADO. DESDE EL PASADO 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016, SE ORDENÓ AL TERCERO DEMANDADO A CONTRATAR NUEVO ABOGADO.¹

¹ La parte peticionaria sostiene que nunca fue notificada sobre esta Orden. Ante ello, presentó una declaración jurada, suscrita por la Sra. Ofelia Romero, encargada de recibir la correspondencia de la oficina.

El 6 de octubre de 2016, la parte peticionaria presentó una "Solicitud de Orden" ante el foro primario, alegando que la parte recurrida le había notificado un primer pliego interrogatorio y solicitud de producción de documentos. Así las cosas, la parte peticionaria solicitó la paralización de los procedimientos, hasta tanto se dilucidara la controversia sobre el posible conflicto de intereses y la eventual descalificación del abogado de la parte recurrida y del tercero demandado.

El 13 de octubre de 2016, notificada el 21, el foro primario emitió una orden, resolviendo la "Solicitud de Orden", promovida por la parte peticionaria. Mediante la misma, expresó:

El asunto fue atendido. La demandante Ida Migdalia Zayas Santiago será representada por el Lcdo. Guillermo F. DeGuzmán y los terceros demandados contratarán un nuevo abogado.

Inconforme con tal determinación, el 9 de noviembre de 2016, la parte peticionaria acudió ante esta segunda instancia judicial, mediante un primer recurso de *certiorari*, solicitando la revocación de la orden emitida por el foro de primera instancia. Alega que el foro recurrido incidió al descalificar al licenciado DeGuzmán únicamente en cuanto a la representación legal de los terceros demandados y no con relación a la parte recurrida, ante el posible conflicto de intereses.

El 17 de noviembre de 2016, la parte peticionaria presentó un segundo recurso de *certiorari*, en el que sostuvo que el 9 de noviembre de 2016, finalmente se le notificó la orden emitida el 15 de septiembre de

2016. Ese mismo día, el peticionario solicitó la consolidación de los recursos.

Así las cosas, y por tratarse de las mismas partes y la misma controversia, el 7 de diciembre de 2016, este foro apelativo emitió una Resolución, consolidando ambos recursos y expidiendo el auto de certiorari.

El 12 de diciembre de 2016, la parte recurrida compareció ante nos, mediante un alegato en oposición. En el mismo, sostuvo que la parte peticionaria no demostró los alegados conflictos de intereses. Específicamente, adujo que:

En escritos anteriores ante el TPI consignamos representaciones para el récord a los efectos de no haber divulgado "secretos o confidencias de uno de sus clientes que pudiesen afectarlos".

Luego de revisar el expediente de autos y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, el panel ha deliberado los méritos del recurso.

II. Derecho aplicable

A. Conflicto de intereses

Según se conoce, el Tribunal de Primera Instancia goza de la facultad para descalificar a un abogado, motu proprio o a solicitud de parte. Regla 9.3 de las de Procedimiento Civil; Job Connection Center v. Sups. Econo, 185 DPR 585, 597 (2012); K-Mart Corp. v. Walgreens, 121 DPR 633, 638 (1988). En los casos en que **exista la posibilidad de un conflicto, incluyendo la mera apariencia de impropiedad**, el Tribunal ordenará *motu proprio* la descalificación del representante legal. Otaño v. Vélez, 141 DPR 820, 827-828 (1996).

Sin embargo, cuando la descalificación la solicita la parte contraria, el Tribunal debe evaluar la totalidad de las circunstancias, considerando los siguientes factores: (i) si quien solicita la descalificación tiene legitimación activa para invocarla; (ii) la gravedad de la posible violación ética involucrada; (iii) la complejidad del derecho o los hechos pertinentes a la controversia y el *expertise* de los abogados implicados; (iv) la etapa de los procedimientos en que surja la controversia sobre descalificación y su posible efecto en cuanto a la solución justa, rápida y económica del caso; y (v) el propósito detrás de la descalificación, es decir, si la moción se está utilizando como mecanismo para dilatar los procedimientos. Job Connection Center v. Sups. Econo, *supra*, a las págs. 597-598.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que se puede solicitar la descalificación de un abogado, entre otras razones, por la existencia de un conflicto de interés en su representación. Eliane Exportadora v. Maderas Alfa, 156 DPR 532, 539 (2002).

En lo pertinente, el Canon 21 del Código de Ética Profesional dispone que los abogados deben evitar actuar como representante legal de una parte cuando existen intereses encontrados. Específicamente, el Canon establece:

El abogado tiene para con su cliente un deber de lealtad completa. Este deber incluye la obligación de divulgar al cliente todas las circunstancias de sus relaciones con las partes y con terceras personas, y cualquier interés en la controversia que pudiera influir en el cliente al seleccionar su consejero. Ningún abogado debe aceptar una representación legal cuando su juicio

profesional pueda ser afectado por sus intereses personales.

No es propio de un profesional el representar intereses encontrados. Dentro del significado de esta regla, un abogado representa intereses encontrados cuando, en beneficio de un cliente, es su deber abogar por aquello a que debe oponerse en cumplimiento de sus obligaciones para con otro cliente.

La obligación de representar al cliente con fidelidad incluye la de no divulgar sus secretos o confidencias y la de adoptar medidas adecuadas para evitar su divulgación. **Un abogado no debe aceptar la representación de un cliente en asuntos que puedan afectar adversamente cualquier interés de otro cliente anterior** ni servir como árbitro, especialmente cuando el cliente anterior le ha hecho confidencias que puedan afectar a uno u otro cliente, **aun cuando ambos clientes así lo aprueban**. Será altamente impropio de un abogado el utilizar las confidencias o secretos de un cliente en perjuicio de éste.

Un abogado que representa a una corporación o sociedad le debe completa lealtad a la persona jurídica y no a sus socios, directores, empleados o accionistas y solamente puede representar los intereses de dichas personas cuando los mismos no vengán en conflicto con los de la corporación o sociedad. [Énfasis nuestro].

En Liquilux Gas Corporation v. Berríos, 138 DPR 850, 858-860 (1995), el Tribunal Supremo expuso el alcance de esta regulación ética, por lo que lo citamos *in extenso*:

[1] El Canon 21 de nuestro Código de Ética Profesional, *supra*, le impone al abogado un deber de lealtad completa que se divide en dos (2) aspectos: (1) ejercer un criterio profesional independiente y desligado de sus propios intereses, y (2) no divulgar los secretos y las confidencias que el cliente haya compartido durante el transcurso de sus representaciones pasadas y presentes. *Robles Sanabria, Ex parte*, 133 D.P.R. 739 (1993).

[2] El primer aspecto del deber de lealtad completa, que consiste en el requisito de ejercer un criterio profesional independiente y desligado de los intereses personales, proscribe cuando un abogado represente a un cliente cuyos intereses estén reñidos con los suyos propios. Véanse:

In re Belén Trujillo, 126 D.P.R. 743 (1990); M. Ramos de Szendrey, *Conducta Profesional*, 64 Rev. Jur. U.P.R. 693 (1995). Ello ocurre, por ejemplo, cuando un abogado deja de realizar determinada acción que podría beneficiar a su cliente, porque ésta frustraría sus expectativas personales para el caso en cuestión. En estos casos el abogado tiene la obligación de renunciar a la representación de dicho cliente.

[3] El segundo aspecto del deber de lealtad completa que tiene todo abogado para con su cliente, que consiste en el deber de no revelar confidencias que su cliente haya compartido, prohíbe que un abogado incurra en una representación simultánea o sucesiva adversa. *In re Belén Trujillo*, supra. Véanse, además: *P.R. Fuels, Inc. v. Empire Gas Co., Inc.*, 133 D.P.R. 112 (1993); *Robles Sanabria, Ex parte*, supra. Ello no quiere decir que un abogado no pueda representar simultánea o sucesivamente a dos (2) clientes en asuntos similares. Sólo proscribe que un abogado represente a un cliente en una controversia que esté sustancialmente relacionada a la de otro cliente actual o anterior cuando los intereses de ambos sean adversos. *Robles Sanabria, Ex parte*, supra. Véase, además, *Developments in the Law: Conflicts of Interest in the Legal Profession*, 94 Harv. L. Rev. 1244, 1295, 1296 (1981).

[4] En lo que respecta a las representaciones simultáneas adversas, cuando éstas surgen en la actualidad, no cabe duda que el único remedio disponible para el abogado es renunciar a ambas representaciones y no sólo a una. Véanse, e.g.: *Ortiz v. Soliván Miranda*, 120 D.P.R. 559, 562 (1988); *In re Roldán González*, 113 D.P.R. 238, 243 (1982). Esta acción podría parecer extrema en aquellos casos cuando la posibilidad de que surja tal relación es aún remota. No obstante ello, la doctrina prevaleciente tanto en nuestra jurisdicción como en Estados Unidos ha favorecido que, aun cuando el conflicto resulte potencial, el abogado renuncie a ambas representaciones. Como expresa un comentarista al respecto:

"[t]he attorney may pursue the clients' interests during the course of the litigation in a way that avoids actual conflict but does not serve the best interests of each client. In addition, potentially differing interests may come into actual conflict, necessitating subsequent withdrawal. By this point, withdrawal can have serious consequences which could have been avoided had the

attorney withdrawn at the outset. An attorney who simultaneously represents potential conflicting interests in the litigation context may thus serve his client less than adequately. (Escolios omitidos.) *Developments in the Law*, supra, págs. 13071308.

Dicha postura nos parece adecuada, pues, como hemos expresado antes, quien no sea capaz de representar libre, fiel y adecuadamente a su cliente vulnera la lealtad absoluta que le debe a éste y, por lo tanto, "no está en condiciones de ejercer la profesión 'D'. *In re Carreras Rovira y Suárez Zayas*, 115 D.P.R. 778, 788 (1984).

Cuando una parte solicita la descalificación del abogado de la parte contraria, sólo tiene que demostrar que la controversia legal de dicho pleito está sustancialmente relacionada con la materia o causa de acción en la que tal abogado previamente lo representó. *In re Carreras Rovira y Suárez Zayas*, 115 DPR 778, 791 (1984).

Asimismo, el Canon 21 impide dicha práctica "aun cuando ambos clientes así lo aprueban." El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que en nuestra jurisdicción, la autonomía del cliente no se extiende al punto de permitirle que acepte mediante la manifestación de su consentimiento voluntario e informado, la representación legal cuando existe alguna posibilidad de conflicto de intereses. *In re Carreras Rovira y Suárez Zayas*, 115 DPR 778, 793.

Cabe destacar que la descalificación de un abogado no constituye una medida disciplinaria, sino que se considera como una acción preventiva para evitar posibles violaciones a los Cánones de Ética Profesional. *K-Mart Corp. v. Walgreens*, supra, a la pág. 637. La apariencia de impropiedad será utilizada para resolver cualquier duda que surja sobre posible

conflicto de intereses, en favor de la descalificación. Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza, 138 DPR 850, 864 (1995).

Ahora bien, antes de declarar con lugar una moción de descalificación, el Tribunal debe considerar si la continuación de la representación legal le causaría un perjuicio o una desventaja indebida en el caso a quien la solicita. Además, en estos casos, el Tribunal debe brindarle al representante legal la oportunidad de expresarse en torno a los méritos de la petición de descalificación. Job Connection Center v. Sups. Econo, supra, a la pág. 598.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que cuando se ordene la descalificación de un abogado, se le debe otorgar a la parte afectada espacio para la contratación de otro representante legal. Además, al conceder una petición de descalificación, el Tribunal de Primera Instancia viene obligado a realizar un balance de intereses y asegurarse que tal disposición no tendrá un efecto adverso sobre el derecho de la parte afectada a un juicio justo e imparcial. Job Connection Center v. Sups. Econo, supra, a la pág. 598.

III. Aplicación del derecho a los hechos

Según se alega en este caso, en apretada síntesis, la parte recurrida acudió al concesionario de autos Adriel Auto y adquirió un vehículo de motor, ofreciendo su automóvil usado en "trade in". Al día siguiente, la parte recurrida se arrepintió y alegadamente el concesionario se negó a entregarle el automóvil usado. Como resultado, se desató una discusión entre la recurrida y parte del personal del

concesionario de autos. Como resultado, la parte recurrida presentó una demanda en contra de la parte peticionaria por alegados daños y perjuicios, agresión y culpa y negligencia. La recurrida está representada por el licenciado Guillermo F. DeGuzmán.

La parte peticionaria presentó su contestación a la demanda, junto con una reconvenición y una demanda contra terceros. En la misma, alegó que el tercero demandado había presionado a la parte recurrida para que regresara al 'dealer' y anulara la compraventa. Por consiguiente, sostiene que de haber sufrido algún daño, el tercero demandado debe responder.

El licenciado Guillermo F. DeGuzmán compareció también en representación del tercero demandado, mediante moción asumiendo representación. Posteriormente, compareció contestando la demanda e inclusive presentó una desestimación parcial a nombre de los terceros demandados. Simultáneamente, comparecía a nombre de la recurrida.

La parte peticionaria solicitó la descalificación del licenciado DeGuzmán como representante legal, tanto de la parte recurrida, como del tercero demandado. La parte peticionaria sostiene que en la medida que el licenciado DeGuzmán es el representante legal de la parte recurrida, como del tercero demandado, surge un conflicto de intereses entre sus clientes, que exige su descalificación para ambos clientes.

En respuesta a la solicitud de la parte peticionaria, el tribunal de primera instancia, ordenó al tercero demandado contratar un nuevo representante legal. Sin embargo, permitió que el licenciado

DeGuzmán permaneciera como abogado de la parte recurrida.

La parte peticionaria acude ante nosotros, cuestionando la determinación del foro primario al permitir al licenciado DeGuzmán permanecer como abogado de la parte recurrida.

En este caso, resulta incontrovertible que el licenciado DeGuzmán ejerció como representante legal de la parte recurrida, demandante en este caso y del tercero demandado. Como representante legal del tercero demandado, contestó la demanda y hasta solicitó la desestimación parcial del caso. Una evaluación ponderada de las alegaciones de la demanda presentada por la parte recurrida y la reconvención y demanda contra terceros promovida por los peticionarios, evidencia la existencia de los intereses encontrados entre las tres partes. La presunta intervención del tercero demandado en la transacción de la compraventa entre la parte recurrida y la peticionaria, tiene el potencial de exhibir un conflicto entre las defensas de la recurrida y el tercero demandado. El licenciado DeGuzmán obtuvo información de ambos clientes, lo que incide irremediablemente sobre el deber de lealtad que le debe a cada uno de ellos de manera independiente y desligada. Liquilux Gas Corporation v. Berríos, *supra*.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que, en lo que respecta a las representaciones simultáneas adversas, cuando estas surgen en la actualidad o como un peligro potencial, no cabe duda que el único remedio disponible para el abogado es renunciar a ambas representaciones y no sólo a una.

Liquilux Gas Corporation v. Berríos, supra; Ortiz v. Soliván Miranda, supra.

El evidente conflicto que surgió, así como el potencial conflicto que constituyó la representación legal simultánea del licenciado DeGuzmán como abogado de la parte recurrida y del tercero demandado, a la luz de las alegaciones entre las partes y el evidente Derecho aplicable, exige la descalificación del licenciado Guillermo F. DeGuzmán como representante legal de ambas partes.

IV. Disposición del caso

Por los fundamentos expuestos, se revoca la orden recurrida, se ordena la descalificación del licenciado Guillermo F. DeGuzmán como representante legal de ambas partes y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, para la continuación de los procedimientos, de conformidad con lo aquí dispuesto.

Se advierte que el foro recurrido deberá esperar a que la Secretaría de esta segunda instancia judicial notifique el mandato correspondiente, antes de continuar con los procedimientos. Véase, Colón y otros v. Frito Lays, 186 DPR 135, 153-154 (2012); y Mejías et al. v. Carrasquillo et al., 185 DPR 288 (2012).

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, fax o teléfono y, posteriormente, por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones